

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-51/2010.**

**PROMOVENTES: JOSÉ  
ABELARDO HERRERA TOBIAS Y  
BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIA: HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar lo conducente en el expediente **SUP-AG-51/2010**, formado con motivo del escrito signado por José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, mediante el cual solicitan a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atraer a su competencia el Toca del juicio de amparo en revisión administrativa 246/2010; radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en San Luis Potosí; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de lo que señalan los promoventes se tiene lo siguiente:

**a)** José Martín Vázquez Vázquez, promovió el juicio de amparo contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí y

## **SUP-AG-51/2010**

otros, que quedó radicado ante la C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo con el número de expediente 739/2008.

**b)** En contra de la resolución dictada por la C. Juez Segunda de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el expediente del juicio de amparo señalado, José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, en su carácter de terceros perjudicados, promovieron el recurso de revisión que quedó radicado en el Toca del juicio de amparo en revisión administrativa 246/2010 del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. Presentación del Escrito de Solicitud.** El siete de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de fecha seis de octubre de dos mil diez, signado por José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, en su carácter de magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por el cual solicitan a este órgano jurisdiccional atraer a su competencia el Toca del juicio de amparo en revisión administrativa 246/2010; del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en San Luis Potosí.

**TERCERO. Turno del expediente.** Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala

## **SUP-AG-51/2010**

Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-AG-51/2010, así como turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante Oficio número TERJF-SGA-4084/10 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y,

**CUARTO.** Desistimiento. El once de octubre del año en curso, José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez, presentaron una promoción por medio de la cual manifiestan que se desisten expresamente de su diverso escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil diez, por el que solicitan se ejerza la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si procede que esta Sala atraiga a su competencia el juicio de amparo en revisión administrativa 246/2010; radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en San Luis Potosí, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se

deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia de solicitud.** Con el propósito de dilucidar el planteamiento de los promoventes, resulta oportuno reproducir el escrito que motivó el asunto general, al rubro indicado, que es al tenor siguiente:

JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBÍAS Y BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ, abogados, Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en nuestro carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo de referencia, carácter que bajo protesta de decir verdad manifestamos tener reconocido en el juicio de amparo en revisión citado al rubro, comparecemos y con todo respeto exponemos:

Solicitamos que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirva **ATRAER** a su competencia el referido Toca 246/2010, del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las siguientes disposiciones constitucionales, legales y orgánicas, así como a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y un precedente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, que establece el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, que establece la vía para las Impugnaciones contra las controversias derivadas de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

**De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184 y 186, fracción III, inciso b), que establecen que el Tribunal Electoral, es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en Materia Electoral, y que fija la vía para las Impugnaciones contra las controversias derivadas de la

## SUP-AG-51/2010

instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, que precisan la competencia anterior.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, párrafo primero, inciso a), 4, 79, párrafo 2, 80 y 83, en los que, de su concatenación destacan la norma: *"El juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano... resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones para quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas"*; de lo que conocerá la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia.

**Jurisprudencia obligatoria:** Jurisprudencia 03/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto son:

**Isidro Hildegardo Cisneros  
Ramírez.  
Vs.  
Consejo General del Instituto  
Electoral del Distrito Federal y  
otros  
Jurisprudencia 3/2009**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. [SE TRANSCRIBE]**

**Precedente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Ejecutoria de 7 de julio de 2010 que recayó en el juicio de amparo en revisión 400/2010, en el que decretó el sobreseimiento del amparo por la razón esencial de que los actos reclamados son de contenido materialmente electoral y la quejosa no había agotado los medios impugnativos señalados en la Constitución Federal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**MOTIVOS DE ESTA SOLICITUD DE ATRACCIÓN:**

1. Ante el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en el Estado de San Luis Potosí, se encuentra radicado el Toca juicio de amparo en revisión administrativa 246/2010, promovido por el diverso quejoso **José Martín Vázquez Vázquez**, contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades, en el que los suscritos detentamos el carácter de terceros perjudicados.

2. Los actos reclamados en ese juicio de amparo son de naturaleza materialmente electoral, pues el quejoso los hizo consistir, básicamente, en que no se le ratificó en el cargo de Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

3. La C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante quien estuvo originalmente radicado el juicio de garantías, bajo el número 739/2008, concedió el amparo para efectos, y por esa razón tanto las autoridades responsables, Congreso del Estado de San Luis Potosí, como el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad y los suscritos terceros perjudicados, interpusieron el recurso de revisión.

4. Los medios de defensa quedaron radicados en el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el Estado de San Luis Potosí, bajo el número toca amparo en revisión administrativa 246/2010, ante el cual se encuentran pendientes de fallarse.

5. El día 5 de octubre del año en curso, los aquí ocursoantes, nos presentamos a una entrevista con los Magistrados que integran el mencionado Tribunal Colegiado, Licenciados Guillermo Cruz García, José Luis Sierra López y Víctor Pedro Navarro Zarate, y los suscritos fuimos acompañados de los Licenciados Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y José de Jesús Rodríguez Martínez, también Magistrado del Tribunal Electoral, para exponer diversos razonamientos en torno al referido amparo en revisión 246/2010.

6. Es el caso que de la conversación sostenida, así como de otros datos que observamos, creemos que el proyecto de sentencia propone la concesión del amparo, por lo que sigue:

7. Resulta que el Magistrado ponente del Tribunal Colegiado, Guillermo Cruz García, presentó ante el Pleno un proyecto de 600 fojas, habiéndonos dado cuenta que el también Magistrado Víctor Pedro Navarro Zárate, nos manifestó que en este caso tiene razón la Juez de Distrito (quien había concedido el amparo); manifestación que nos consta, escuchamos claramente.

## SUP-AG-51/2010

8. Por tanto, el proyecto de sentencia es una prueba documental pública, de que ese Tribunal Colegiado va a conceder el amparo, y así la ofrecemos ante esa H. Sala.

9. Ahora bien, como el único camino que actualmente puede seguir un Tribunal Colegiado, para resolver un asunto de contenido materialmente electoral, es el sobreseimiento, y de ninguna manera entrar al fondo del asunto; y toda vez que la competencia es un presupuesto esencial de procedencia de orden público, procede que esa H. Sala se sirva **ATRAER** el asunto a su potestad.

[...]"

De la transcripción que antecede, se advierte que la pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior, atraiga a su competencia el juicio de amparo en revisión 246/2010, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en San Luis Potosí.

Los promoventes sustentan esa petición bajo el argumento de que los actos reclamados en aquel juicio de amparo son de naturaleza materialmente electoral, pues el quejoso José Martín Vázquez Vázquez, los hizo consistir, básicamente, en que no se le ratificó en el cargo de Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Esta Sala Superior considera que contrario a lo solicitado, no puede atraer para su conocimiento un juicio de amparo en segunda instancia, ya que no existe fundamento constitucional ni legal para hacerlo, dado que la competencia del juicio de amparo está contemplada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la electoral en el artículo 99 del mismo ordenamiento.



En efecto, los artículos 103 y 107 constitucionales, prescriben la competencia para conocer del juicio de amparo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los

## SUP-AG-51/2010

propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles,

sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los

## SUP-AG-51/2010

amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la

## **SUP-AG-51/2010**

Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Derogada.

Mientras que, tratándose de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta se encuentra en el artículo 99 de la misma Constitución:

ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

## SUP-AG-51/2010

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.



## **SUP-AG-51/2010**

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Del contenido de tales preceptos constitucionales, puede afirmarse que si bien es cierto que la Sala Superior es competente para conocer de todas aquellas cuestiones relacionadas con la materia electoral, en términos del artículo 99 constitucional, ello no es suficiente para que, en el caso, se arroge el conocimiento de un asunto que se tramita, bajo la vía de juicio de amparo en revisión, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí.

Lo anterior porque las autoridades judiciales federales competentes para conocer de los juicios de amparo son los

## **SUP-AG-51/2010**

juzgados de distrito, los tribunales colegiados y, excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, en los artículos 103 y 107 constitucionales, no se incluye la materia electoral como objeto de conocimiento de los tribunales de amparo, mientras que, de manera expresa, el artículo 99 lo atribuye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se configura como máxima autoridad y órgano especializado en la materia.

Debe señalarse que la competencia en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación queda constreñida al conocimiento de los medios de impugnación que se regulan en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en concordancia con lo dispuesto por la propia *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

De entre los principios en que sustenta su actuar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran los contenidos en el artículo 16 constitucional que le constriñen a realizar única y exclusivamente las actividades que le sean conferidas por la Constitución y la ley.

En los artículos 99 constitucional y 189 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, se precisan las atribuciones otorgadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales no se encuentra disposición alguna o principio jurídico en que se faculte a esta Sala Superior para

tramitar, sustanciar y resolver el juicio de amparo, bien sea directo o indirecto, o a actuar en algún modo en auxilio de esa jurisdicción, como pretenden los promoventes.

A mayor abundamiento, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver el juicio de amparo en cualquiera de sus modalidades, con mayor razón carece de facultades para atraer un asunto de tal naturaleza cuando el trámite lo realiza un órgano competente, como puede ser el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

En consecuencia, no ha lugar a acoger la pretensión de los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud formulada por José Abelardo Herrera Tobías y Bulmaro Corral Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado a los promoventes, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados** a los demás interesados.

**SUP-AG-51/2010**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo el Magistrado Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**